



## Espacio jurídico

(Junio 2021)

### Procesal civil: “La maquinación fraudulenta como causa de revisión de las sentencias firmes”

#### Introducción

Este mes dedicamos nuestra sección jurídica al análisis de una cuestión de orden puramente procesal “el concepto de maquinación fraudulenta” como causa de revisión de sentencias firmes.

Aunque las presentes líneas se ubiquen dentro de nuestro espacio procesal civil – teniendo en cuenta la supletoriedad de este orden –, la cuestión objeto de este artículo podría emplazarse, ciertamente, en el ámbito procesal general – sin distinción – pues, como es de sobra conocido, la figura de la maquinación fraudulenta como causa de revisión de sentencias firmes no es solo contemplada en el orden civil (artículo 510 LEC), sino también en el contencioso administrativo (artículo 102 LJCA) y en el social (artículo 236 LRJS por expresa remisión a los motivos contemplados en la LEC). Interesa destacar que, sin embargo, dicha causa no figura como motivo de revisión en el orden jurisdiccional penal. En concreto, el artículo 954 LECRIM no la

contempla entre sus motivos tasados, razón por la que cabría preguntarse si sería posible que, por la aplicación supletoria de la LEC (*ex* artículo 4) pudiera predicarse su extensión al ámbito penal. Para no exceder nuestro propósito, simplemente diremos al respecto que, si bien no es posible obviar el carácter supletorio de la LEC, tampoco puede soslayarse la dificultad de aplicar una interpretación amplia – por vía supletoria – a una materia que, por estrictas razones de respeto a la seguridad jurídica, no es susceptible de ello; no en vano, la jurisprudencia ha venido predicando de modo reiterado su carácter eminentemente restrictivo.

#### El régimen jurídico de la revisión de sentencias firmes.

Antes de entrar a analizar la concreta causa que da origen a estas líneas, debemos ubicar, a modo de síntesis general, el fundamento y el contexto normativo de la institución que nos ocupa.

Así, la revisión de sentencias firmes – centrando la atención en el orden jurisdiccional civil – aparece recogida en los artículos 509 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De dicho articulado se pueden destacar – al margen de cuestiones puramente procedimentales del proceso de revisión –, lo que caracteriza y vertebró la naturaleza jurídica de este proceso como recurso extraordinario, es decir, la existencia de motivos tasados que son presupuesto legitimador de la acción de revisión.

Su fundamento, como tantas veces se ha dicho, radica en un principio de justicia; principio de justicia que el legislador ha hecho prevalecer frente a la seguridad jurídica de la cosa juzgada cuando concurren – únicamente – las causas que normativamente a tal efecto lo permiten. La posibilidad de atacar la cosa juzgada de un pronunciamiento firme, por la eventual transgresión del principio de seguridad jurídica, impone – como ya se ha dicho –, no solo que las causas sean tasadas por el legislador – recurso extraordinario por excelencia – sino que, además, su interpretación no pueda ser amplia o expansiva.

### **La maquinación fraudulenta como causa de revisión de la sentencia firme**

Dicho lo anterior, dentro del elenco normativo de causas que hacen prevalecer el principio de justicia frente al de seguridad jurídica, el número 4º del artículo 510.1 LEC, contempla la figura de la maquinación fraudulenta. De este modo, podrá tener lugar la revisión de una sentencia

firme cuando “*se haya ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta*”.

Conviene apuntar qué es lo que entiende la jurisprudencia por tal concepto jurídico pues solo la concurrencia real y efectiva de la realidad material que subyace al mismo, permitirá desencadenar el mecanismo de la revisión y la posibilidad de atacar la cosa juzgada accionando mediante el recurso extraordinario.

Son múltiples las sentencias que han abordado la citada causa de revisión consistente en haber ganado “el pleito” injustamente mediante maquinación fraudulenta. Podemos citar, entre ellas, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012, de 10 de junio de 2013 o de 1 de marzo de 2016.

De esta doctrina jurisprudencial pueden extraerse los requisitos necesarios para la apreciación de la concurrencia de la causa. En este sentido nuestro Alto Tribunal ha reconducido tales presupuestos, fundamentalmente, a tres, a saber: la existencia de una conducta por una de las partes procesales que pueda ser calificada de tal “maquinación” (argucias, artificios); la obtención de un pronunciamiento firme favorable; y la existencia de un nexo causal directo entre la maquinación que se emplea y la resolución firme.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado en su sentencia de 1 de marzo de 2016 que la maquinación fraudulenta consiste en “*una actuación maliciosa que comporte aprovechamiento deliberado de determinada*

*situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión”.*

Más completa, sin embargo, nos parece la definición que apunta el propio Tribunal en una Sentencia precedente puesto que da, en esencia, una definición más completa y acorde a los presupuestos que permiten el ejercicio de la acción. A tal efecto, la STS 32/2011, de 10 de febrero, señala que la maquinación fraudulenta requiere *“una irrefutable verificación de que se ha llegado al fallo por medio de argucias, artificios o ardidés encaminados a impedir la defensa del adversario, de suerte que exista un nexo causal suficiente entre el proceso malicioso y la resolución judicial y ha de resultar de hechos ajenos al pleito, pero no de los alegados y discutidos en él”.*

### **La maquinación fraudulenta y el emplazamiento por edictos provocado por el demandante**

Una de las principales manifestaciones que ha dado lugar a abundante jurisprudencia sobre esta concreta causa de revisión es la que se genera a raíz del comportamiento (maquinación) de la parte actora cuando, con la finalidad de obtener la rebeldía del demandado, oculta su domicilio, impidiendo que la notificación de la demanda sea personal y teniendo que tener lugar el emplazamiento (como consecuencia de la actuación de la demandante) mediante edictos.

A juicio del TS, ésta es una de las principales manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permiten sustentar la demanda de revisión de sentencias firmes.

Baste a tal efecto señalar el criterio mantenido por nuestro Alto Tribunal (que puede extraerse de la reciente Sentencia de 20 de abril de 2021). Consecuencia de dicha doctrina – y de su necesaria relación con la jurisprudencia constitucional a propósito de la indefensión y el emplazamiento por edictos – es que el *“demandante tiene la carga procesal de que se intente dicho acto en cuantos lugares exista base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria, pues de no hacerlo así incurre en ocultación maliciosa constitutiva de la maquinación fraudulenta que puede dar lugar a la revisión de la sentencia”.*

Como apunta la Sala de lo Civil y en lógica relación con los requisitos necesarios para la apreciación de la causa de revisión, en casos de ocultación del domicilio del demandado, la maquinación fraudulenta concurre, no solo cuando se acredita la intención torticera de ocultar dicho domicilio sino, además, cuando tal ocultación – y la consiguiente indefensión del demandado – se haya producido por causa imputable a la conducta de la parte actora del proceso.